

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 147).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel González, Alcalde de Barbadanes, denunció al Juzgado á D. Ramón Forneiro y otros por haberle desobedecido gravemente al pretender impedir la fiesta que en el pueblo de Sobrado celebraban varios mozos, sin la autorización correspondiente, el 27 de Febrero de 1906, á fin de evitar la repetición de hechos como los que anteriormente habían tenido lugar, de los que tenía ya conocimiento el Juzgado, entendiéndolo el denunciante comprendida, á su juicio, la expresada desobediencia en el art. 18 de las Ordenanzas municipales, en cuanto disponen que los bailes que tengan carácter público se celebrarán con permiso de la Autoridad, y en el art. 265 del Código penal:

Que incoado sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados por el Juzgado y estando éste practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de los mismos y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose en que cuando se trata de la celebración de espectáculos públicos al aire libre en punto en que no resida el Goberna-

dor, y puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible antelación el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos, si fuere conveniente; en que en el asunto que se debate no se trata de la celebración de un espectáculo público, sino de amenizar una reunión en local cerrado, donde se celebraba un baile, con el que ningún peligro corría el orden público, el que estaba garantizado con el solo hecho de celebrarse en domicilio particular; en que para la celebración de esta clase de reuniones, tan propias en los días en que tuvo lugar, como fueron los de Carnaval, no hay disposición legal que se oponga, y más bien existe una extralimitación por parte del Alcalde al arrogárselas sin tener competencia para ellas desde el momento en que no había motivo ni fundamento que diera origen para su prohibición, y en que existe una cuestión previa que la Administración tiene que resolver, de conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, respecto á la extralimitación del Alcalde; citando como texto legal el artículo 25 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, persiguiendo los delitos y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, según lo dispone el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, siendo competentes éstos, fuera de los casos reservados al Senado y Tribunales especiales, para la instrucción de las causas en que se hayan cometido los delitos, conforme lo determina el art. 14, núm. 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que el Alcalde de Barbadanes, al tratar de impedir la reunión, en su concepto peligrosa,

obró dentro del círculo de sus atribuciones, en consonancia con lo dispuesto en la ley Municipal y Ordenanzas por que se rige el Ayuntamiento, mucho más si se tiene en cuenta, según se hace constar en la demanda, que impetró el auxilio del Gobernador á fin de impedir la repetición de hechos, que por sus caracteres pudieran tener castigo en el Código penal, como los que motivaron otras causas de las que entendía el Juzgado; en que siendo el Alcalde la Autoridad encargada de velar por el orden dentro del término en que funciona y la llamada á impedir las reuniones tumultuosas ó que puedan tener tal carácter, sobre todo si, necesitando autorización para llevarlas á efecto, no la han obtenido ni solicitado, no existe extralimitación en sus funciones por parte del denunciante, y, por tanto, cuestión alguna previa que resolver por la Administración, y de consiguiente, no ésta, sino el Juzgado, es el único competente para conocer de hechos que pueden ser constitutivos de delito.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo 2.º del art. 25 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el que, «cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre en punto en que no resida el Gobernador, y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia, primero, en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida por supuesto delito de desobediencia grave al Alcalde de Barbadanes al impedir éste que se llevase á efecto la fiesta que en Sobrado había de celebrarse el 27 de Febrero del año de 1906, y cuya prohibición tuvo por objeto evitar la repetición de hechos tumultuosos como los que anteriormente habían tenido lugar.

2.º Que tratándose de la prohibición de un espectáculo público al aire libre en punto en que no residía el Gobernador de Orense, y que podía comprometer el orden público, según se desprende del escrito inicial del proceso, las facultades prohibitivas del mismo, por lo que el Alcalde de Barbadanes atañe, se encontraban limitadas por la autorización que á la misma pudiera dar la expresada Autoridad gubernativa:

3.º Que al haber obrado sin ésta, como se desprende de la denuncia, pudo excederse de las atribuciones que el art. 25 de la ley Provincial le confiere en la materia, y, en su virtud, existe por resolver una cuestión previa; y que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de Riaza, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Marzo de 1906, D. Alejandro Berdugo y Ortiz, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión, exponiendo: que desde el año 1903 lleva en arrendamiento y quieta y pacífica tenencia una huerta, sita en aquel término, con todos sus derechos, usos y servidumbres, entre ellos la de aguas, que conduce una reguera ó cauce pequeño que, partiendo del canal general de la villa, llega hasta la pared de la misma huerta; que en el mes de Enero anterior, por varios operarios, cumpliendo órdenes del Alcalde, se llevó á cabo la destrucción de la citada reguera, obstruyéndola por completo con tierra en toda su extensión, verificando con esto un acto de despojo, pues tal servidumbre ha sido disfrutada por la finca desde tiempo inmemorial, hallándose, por tanto, en posesión de la misma el propietario, y en su tenencia y arrendamiento, el exponente; que la citada reguera ha existido en el mismo sitio desde tiempo inmemorial, sin que haya sufrido variante alguna en su dirección, habiendo sido disfrutada por la expresada finca, sin interrupción, hasta el momento del hecho que motiva el interdicto, realizado por el Ayuntamiento en el supuesto de que se había desviado el curso de la reguera diez meses antes de tomarse por la Corporación municipal el acuerdo de proceder á su destrucción; supuesto equivocado, toda vez que las únicas obras, realizadas en Julio de 1903, para limpiar el cauce y revestir la entrada del canalillo en la huerta no alteraron en nada su dirección. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que se le reponga en la posesión de que ha sido perturbado, condenando al Ayuntamiento al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que presentada la demanda, se procedió por el Juzgado á recibir la información testifical que previene el art. 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil, extensiva á justificar que la reguera no se ha variado y que las obras realizadas por el demandante en 1903 se limitaron á limpiar el cauce y revestir con cal y ladrillos su entrada en la pared de la huerta, extremos justificados en dicha información:

Que del expediente administrativo resulta: que denunciado D. Alejandro Berdugo ante el Ayuntamiento

por un vecino de Riaza por el hecho de haber variado el curso de la citada servidumbre de riegos para usos industriales, acordó dicha Corporación municipal, en sesión de 19 de Septiembre de 1904, requerir al denunciado para que se abstuviera de utilizar las aguas de la reguera en aquellos usos y la repusiera al ser y estado que tenía antes de realizarse las obras de derivación, ejecutadas hacia diez meses; que interpuesto por el dueño de la finca recurso dealzada ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y fundada en que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, en providencia de 18 de Enero de 1905 se abstuvo de conocer respecto al recurso entablado; que requerido el dueño para que en el término de seis días procediese á cumplir el acuerdo de 19 de Septiembre de 1904, y no habiéndolo realizado en dicho plazo, se comisionó á un alguacil del Ayuntamiento para que procediese á llevarlo á efecto, según consta se realizó en el mes de Marzo de 1906:

Que convocadas las partes por el Juzgado á juicio verbal, y antes de éste celebrarse, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Riaza y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que la providencia por él dictada en 18 de Enero causó estado por no haberse interpuesto contra ella recurso; en que como ésta fué declaratoria de derechos en cuanto á la propiedad y administración del uso de las aguas de la reguera de que se trata, el Ayuntamiento obró debidamente requiriendo á D. Alejandro Berdugo para que repusiera el curso de las aguas al ser y estado que antes tenía; en que de todas suertes, y siendo los terrenos por donde discurren las aguas de los Propios de la villa, y éstas de la propiedad del Ayuntamiento, tenía la Corporación municipal competencia para ordenar su disfrute y aprovechamiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y 252 de la ley de Aguas; en que también obró con plenas facultades al ordenar que se llevara á efecto la reposición de la reguera al ser y estado que tenía anteriormente, y en que, según dispone el art. 89 de la ley Municipal, los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, aduciendo en su apoyo consideraciones análogas á las consignadas en el oficio de requerimiento:

Que interpuesta apelación contra el citado auto, admitida en ambos efectos y tramitado de nuevo el inci-

dente en la Audiencia de esta Corte, se revocó por su Sala de vacaciones la resolución apelada, alegando: que según el art. 76 de la Constitución del Estado, á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles; y si bien este precepto tiene, tratándose de asuntos administrativos, la excepción, que reviste carácter de verdadero privilegio, de que la Administración pueda recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, esto no debe entenderse de modo tan absoluto que toda entidad que se considere perjudicada en sus derechos pueda adoptar arbitrariamente cuantas resoluciones le convenga, debiendo, por el contrario, atemperarse á lo que sancionen y ordenen las disposiciones legales que estén en vigor; que, entre estas, la Real orden de 10 de Mayo de 1884 dispone que la Administración puede recobrar por sí la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, señalando el término de un año, á contar desde el momento en que aquella tuvo lugar, debiendo acudir, transcurrido ese plazo, á los Tribunales, ejercitando la acción correspondiente; doctrina consagrada por una constante jurisprudencia y aplicable á los municipios cuando traten de reivindicar la posesión de sus bienes; y que tampoco se puede interpretar de un modo absoluto el precepto del art. 89 de la ley Municipal, para no correr el riesgo de vulnerar respetabilísimos derechos civiles, y porque su rigorismo literal está en contradicción con la jurisprudencia establecida, según la cual dicho precepto es á veces inaplicable y está en otras limitando á los casos en que la Administración obra como tal dentro del círculo de sus atribuciones, y no á aquellos que ejecuta como persona jurídica, pudiendo en ocasiones ser suspendidos sus acuerdos por el Juez ó Tribunal competente, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la misma ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que en su núm. 3.º determina que á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil compete el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en título de derecho civil:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se

ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Alejandro Berdugo para recobrar una servidumbre de aguas que desde tiempo inmemorial viene disfrutando la finca que el demandante lleva en arrendamiento, derecho del que ha sido despojado por la destrucción de la reguera que conducía las aguas, llevada á cabo por orden del Alcalde de Riaza en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento:

2.º Que si bien es cierto que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, no lo es menos que para que tal excepción pueda apreciarse es preciso que las providencias hayan sido dictadas en asuntos de su respectiva competencia:

3.º Que en tal concepto, el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza de 19 de Septiembre de 1904, adoptado en el supuesto de haberse realizado unas obras por el hoy demandante, que éste niega haber ejecutado, y la providencia dictada por el Alcalde con posterioridad, que motivó las obras de destrucción de la reguera, como tendían á privar á D. Alejandro Berdugo de una servidumbre de aguas fundada en un título de carácter civil, cual es la prescripción, porque desde tiempo inmemorial venía disfrutando este derecho la finca, según aparece en la información testifical practicada en el interdicto, es evidente que tal acuerdo y providencia no fueron dictados dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y del Alcalde respectivamente, debiendo la Corporación municipal, si se consideró lesionada en sus derechos, haber acudido á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 254 de la ley de Aguas:

4.º Que, por consiguiente, tales resoluciones, por afectar á la propiedad privada, pueden ser contrariadas por cualquiera de los recursos que tienen los particulares para conseguir la declaración de sus derechos, siendo el interdicto uno de dichos recursos, sin que á esto obste el Gobernador haya conocido en el recurso entablado contra el acuerdo del Ayuntamiento, porque, aparte de que se abstuvo en su resolución de conocer del recurso, y, por consiguiente, no vino á confirmar el acuerdo, es también punto indiscutible que las resoluciones adoptadas por una de las partes contendientes no pueden influir en la decisión de los conflictos jurisdiccionales, cuya resolución al Poder moderador incumbe exclusivamente:

5.º Que, á mayor abundamiento, aun en el supuesto de que las obras realizadas por el demandante en Julio de 1903 hubieren variado el curso de la reguera, no obstante

aparecer en los autos lo contrario, es indudable que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de 19 de Septiembre de 1904, porque, según la Real orden de 10 de Marzo de 1884, si trataba la Corporación de reivindicar lo que consideraba su derecho, debió acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente, porque había ya transcurrido el plazo de año y día desde que aquéllas se verificaron, dentro del cual puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes cuando éstos le hubieren sido usurpados: y

6.º Que por las razones expuestas no es aplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 86.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Según me participa el Inspector provincial de Veterinaria, en el ganado vacuno del pueblo de Villalbilla junto á Villadiego y en el de Rioparaiso se ha desarrollado la enfermedad *glosopeda*.

Burgos 28 de Mayo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

COMISION MIXTA

DERECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Extracto del acta de su sesión del día 2 de Abril de 1907.

Abierta á las ocho y treinta minutos bajo la presidencia del señor D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Val, López, Chapado, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo, dióse lectura del acta del anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los casos de quintas señalados para este día, en la forma siguiente:

Moradillo de Roa.—1907.—Hermenegildo Rincón Merino, Ventura Sanz Cid, Mariano Pecharromán Arranz, Domingo García Pérez, Serafin del Cerro Iglesias y Guillermo Arroyo Zúñiga, soldados.

1905.—Pascual Guijarro Paris, soldado condicional.

1904.—Casiano Plaza Sanz, soldado condicional.

Villovela de Esgueva.—1907.—Bernardino Sanz Pérez, Faustino Portillo Velasco, Melchor Esteban Royuela, Patrocinio Santa Maria

Cabañes y Felix Izquierdo Ruiz, soldados.

Roa.—1907.—Joaquin García Calvo, Angel Miravalles Fuentes, Victoriano García Portillo, José Moreno Bernabé y Julio Alonso Pérez, soldados condicionales. Rufino Zapatero González, Luis Cabestrero Páramo, Angel Ortega Garcia, Domingo Vallejo Fuente, Pablo Izquierdo Portillo, Zoilo Antón Estremeño, Manuel Zapatero Reyes, Emilio Gutiérrez Hornillos, Narciso Arroyo Mañero, Emeterio Merino Valenciano, Felipe Pascual Antón, Hipólito San Martin Casin, Aquilino Chico Cabestrero, Antonino Sanz Alonso, Miguel Miravalles Rioja, Aquilino Hornillos Arranz, Cándido Garcia Cortés, Antolin Izquierdo Madrigal, Cipriano Crespo Cilleruelo, David Casin Murga, Felipe Pascual Benavente, Vicente Sanz Mansilla, Timoteo Garcia Llorente y Teodoro Monedero Bartolomé, soldados. Juan Garcia Miravalles, excluido temporalmente. Prudencio Ramos Gutiérrez, Jesús Ortega Crespo y Juan Casado Obispo, pendientes. Manuel Izquierdo Garcia, excluido totalmente.

1905. Gregorio Francisco Maté, excluido temporalmente.

1904.—Andrés González Brizuela y Aniceto Arrontes Benito, soldados condicionales. Pantaleón Sanz Alonso, excluido temporalmente. Luciano Bravo Miravalles, pendiente. Eusebio Extremeño Gutiérrez, soldado.

Valdezate.—1907.—Doroteo Revenga Sanz, Isaac González Garcia, Pedro Velasco de la Fuente, Elías Arranz López, Gregorio Moral Pradales, Juan Requejo de la Fuente, Mariano del Rio Sanz, Gorgonio Lagarto Ortega, Vicente Casado Velasco, Estanislao Requejo Porras, y Gregorio Castro Cortés, soldados. Francisco Camarero Palomino, pendiente. Mariano Carrascal Sanz y Anastasio Pérez Andrés, soldados condicionales. Miguel Arranz Castro, excluido totalmente. Jacinto Arranz Requejo y Lucio Pérez Rubio, excluidos temporalmente.

1905.—Gregorio Sanz Martin y Angel Palomino Palomino, soldados condicionales.

1904.—Eleuterio Miguel Regidor, soldado condicional.

Quintanamanvirgo.—1907.—Fortunato Tejero Esteban, Ignacio Andrés Cuestay Honorato Silvestre de las Heras, soldados. Aureliano de las Heras Arenillas, soldado condicional. Basilio Gil Baniandrés, excluido temporalmente.

1905.—Isidoro Izquierdo Velasco, soldado condicional.

Valcavado de Roa.—1907.—Domingo Esteban González, pendiente. Santos Treviño Rodeo, soldado.

1905.—Gregorio Pérez Regidor, excluido temporalmente.

Nava de Roa.—1907.—Aquilino Arangüena Martin, Pío Francisco

de Hoz, Diosdado Martinez Escudero, Fructuoso Rubín Villa y Rafael Cerezo de Frutos, soldados. Laureano Requejo Benito y Pedro Arranz Diez, pendientes. Augusto Mambriella Francisco y Daniel de la Torre Crespo, soldados condicionales. Francisco Heras Gonzalez, excluido totalmente.

1905.—Pedro Gómez López, pendiente. Rufino Sanz Medina, soldado. Benito Velasco Francisco, excluido temporalmente.

1904.—Félix Villarreal Martinez, excluido temporalmente. Alejandro Francisco de Ursa, soldado.

Pedrosa del Duero.—1907.—Baldomero Rodeo Andrés, excluido temporalmente. Agapito Simón Medina, soldado. Francisco Hornillos Bombin, soldado.

1904.—Lázaro Repiso Calvo, soldado condicional.

San Martin de Rubiales.—1907.—José Estéban Requejo, Cayo Aguado Palomino, Aurelio González Estéban, Miguel Aguado Domingo, Fausto Pérez Plaza, Luciano Domingo Cortés, Estéban Domingo Estéban y Sandalio Parra Estéban, soldados. Ramón Gallego López, excluido del alistamiento. Jacinto Horra Estéban, excluido totalmente.

1905.—Julián Horra Requejo, pendiente.

Vellatueda.—1907.—Justo Gallego Tamayo, Toribio Izquierdo Val y Sebastián Muñoz Monje, soldados. Serafin Garcia Mencerreyes, útil condicional. Anastasio de las Heras Alonso, inútil total.

1904.—Jacinto Garcia Muñoz, pendiente.

Olmedillo de Roa.—1907.—Anastasio Cabia Fiel, Lucio Pérez Pascual y Pedro Hernando Fiel, pendientes. Maximino Martinez Cuesta, Timoteo Cabia Izquierdo, Genaro Mambriella Cascajares, Daniel Cuesta Catalina, Francisco Estéban Lora y Juan Ramos Fiel, soldados.

1905.—Cenón Pascual Cabia, soldado condicional. Bonifacio Valdazo Nuñez y Anastasio Valdazo Fiel, pendientes. Emiliano Velasco Cabia, sin efecto la revisión.

La Sequera de Haza.—1907.—Alejandro de Hoz Arranz y Manuel Rincón Cuesta, soldados.

1905.—Mariano Rincón Arroyo y Juan Rincón Arranz, pendientes.

Villaescusa de Roa.—1907.—Mariano Medina Velasco y Demetrio Romero Velasco, soldados. Glicerio Ortega Pascual, excluido totalmente.

1905.—Toribio Simón Palomero, excluido temporalmente.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y diez minutos.

Burgos 2 de Abril de 1907.—El Presidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres del im-

puesto de cánón de superficie Don Antonio Martinez Zamora, dueño de la mina nombrada «Oria», de 12 pertenencias de mineral de cobre, sita en término de Hortigüela; se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. Martinez Zamora la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 25 de Mayo de 1907.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Garcia Alvarez, de 25 años, hijo de José y Rosa, de estado soltero, de oficio ajustador, natural de San Julian de los Prados, partido y provincia de Oviedo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á las resultas de la causa que se le sigue sobre robo de dinero á Pascual Arnaiz, con prevención que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado tan pronto como averigüen el paradero del referido José.

Dada en Burgos á 27 de Mayo de 1907.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Requisitorias.

D. Enrique Sicluna Burgos, Capitán del Regimiento Infantería Garrellano, núm. 43, y Juez instructor

del expediente instruido al recluta Melchor Diaz Saez, por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Cueva-Cardiel, provincia de Burgos, hijo de Gregorio y de Micaela, soltero, de veintitres años tres meses y nueve dias, y cuyas señas particulares no constan, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de Bilbao, donde se aloja el Regimiento de Garellano, á responder de los cargos que le resultan en el expediente citado, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, recayéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de hallarle le pongan á disposición de este Juzgado, como he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Bilbao á 26 de Abril de 1907.—Enrique Sicluna.

D. Enrique Sicluna Burgos, Capitán del Regimiento Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Estanislao Santa Polonia Gordón, por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Berranduz (Burgos), hijo de José y de Carmen, soltero, de veintidos años, de oficio labrador, y cuyas señas particulares no constan, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de Bilbao, en donde se aloja el Regimiento de Garellano, á responder de los cargos que le resultan en el expediente citado, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, recayéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de hallarle le entreguen á la Autoridad militar del punto más próximo á disposición de este Juzgado, como he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Bilbao á 26 de Abril de 1907.—Enrique Sicluna.

D. Enrique Sicluna Burgos, Capitán del Regimiento Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Felipe Ruiz Sainz, por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Entrambosrios, provincia de Burgos, hijo de Sebastián y de Benita, de 22 años y 25 dias, de oficio comerciante y cuyas señas particulares no constan, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de Bilbao, en donde se aloja el Regimiento de Garellano, á responder de los cargos que le resulten en el expediente citado, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde, recayéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de hallarle le entreguen á la Autoridad militar del punto más próximo á disposición de este Juzgado, como he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Bilbao á 5 de Mayo de 1907.—Enrique Sicluna.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en este Tribunal por D. José María López Rodríguez, vecino de esta ciudad, habilitado del Clero de esta Diócesis, contra la resolución dictada por la Administración de Hacienda de esta provincia, de fecha 1.º del actual, y por la que se impuso al Sr. López la multa de 500 pesetas por defraudación de la contribución de utilidades, se ha dictado providencia en el día de ayer á fin de que se publique en el Boletín oficial el anuncio de haberse interpuesto el aludido recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 25 de Mayo de 1907.—Eduardo Serrano.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en el presente reemplazo los mozos alistados en este distrito

Basilio Manso Garcia, núm. 1 del sorteo; Gregorio Garcia Peraita, núm. 3; Juan Rubio Garcia, número 4; Pantaleón Cardero Garcia, núm. 5; Gaspar Peraita Garcia, número 7; Leoncio Garcia Moral, número 8, y Cayo Cardero Garcia, núm. 10 del mismo sorteo, á pesar de haber sido citados en legal forma, ni ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día 14 del actual que tuvo lugar el juicio de exenciones; este Ayuntamiento, previa formación de los oportunos expedientes, les ha declarado prófugos conforme al art. 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente.

En tal concepto, y en cumplimiento de lo ordenado por la referida Comisión mixta de Reclutamiento en el fallo de dicho juicio de exenciones, se les cita, llama y emplaza por segunda vez ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la repetida Comisión, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley si no lo verifican.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los indicados mozos declarados prófugos, caso de ser habidos.

Barbadillo del Pez 24 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Manuel Peraita.

Alcaldía de Santa Cruz del Valle.

Según me manifiesta el vecino de esta villa Juan Martínez Alarcía, se ha ausentado de la casa paterna su hijo Pedro Martínez Cámara, de 18 años de edad, estatura regular, bigote naciente, cargado de hombros y buen color; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana roja en buen uso.

Se ruega á las autoridades que tengan noticia de su paradero procedan á su detención, poniéndole á disposición de esta Alcaldía.

Santa Cruz del Valle 24 de Mayo de 1907.—El Alcalde, P. O., Hilario Alonso.

Alcaldía de Zalduendo.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el año próximo de 1908, los dueños de toda clase de ganados presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando su clase y el uso ú objeto á que están destinados.

Zalduendo 27 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Mariano Román.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

En esta Alcaldía se halla depositado un macho mular que se ha encontrado en los sembrados abandonados, de las señas siguientes: pardo ó pelo de rata, con raya negra

en el espinazo y hombros, de tres años, seis cuartas escasas de alzada y herrado de las manos.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerle, pagando los gastos causados, en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Barbadillo de Herreros 24 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Carlos Richard.

Juzgado municipal de Sotovellanos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos arancelarios, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotovellanos 24 de Mayo de 1907.—El Juez municipal, Segundo Rucandio.

Anuncios Particulares

Arriendo

de un molino harinero con dos pares de piedras, su limpia, casa, pajar y un prado junto al pajar, situado en Barbadillo del Mercado y que pertenece á D.^a Casimira de Pablo, D. Federico Plaza y D.^a María de las Heras. Para tratar, dirigirse á D.^a María de las Heras, vecina de Salas de los Infantes.

1-8

LA RELOJERÍA

DE LUIS TORRES

Y

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2,

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquin Navarro.

3

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 6

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 5

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 6

Imprenta de la Diputación provincial.